



## Observaciones de la DGEI al Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid

Como respuesta al requerimiento por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería a través de su Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo para el conocimiento y posible formulación de observaciones, referidas a aquellas cuestiones del Anteproyecto de Ley de Caza y Pesca de la Comunidad de Madrid (en adelante AL), procedente de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, desde la Dirección General de Economía e Industria, después de la revisión del borrador del documento en cuestión, y en el ámbito de nuestras competencias, realizamos las siguientes observaciones:

### 1. En materia de Minas

**Artículo 24:** No se han considerado como terrenos no cinegéticos aquellos en los que haya explotaciones mineras no caducadas. En el ámbito de las competencias en materia de minas que ostenta esta DG, se considera **necesaria la inclusión de los terrenos con explotaciones mineras no caducadas como terrenos no cinegéticos. Alternativamente, estos terrenos podrían ser considerados como zonas de seguridad** a los efectos del artículo en cuestión. En este último caso, habría que identificarlas como tal, incluyéndola en el artículo 25.1.

En cualquier caso, **se debería establecer una franja de seguridad de 50 m. respecto a explotaciones mineras**, para ejercer la actividad cinegética y poner los puestos de caza, pues ya hemos tenido casos en los que dichos puestos se han ubicado en el mismo límite de la explotación minera, con el peligro que conlleva tanto para los trabajadores de la explotación, como para los cazadores que se adentran en la misma cuando no hay actividad (pero sí huecos peligrosos en los terrenos afectados, con riesgo de caída).

### 2. En materia de Estadística

**Artículos 58 y 149:** Se propone para ambos artículos la introducción de una referencia explícita a la salvaguarda de las competencias de esta DG en materia estadística, **incluyendo la siguiente expresión al final del texto del apartado a) de cada uno de ellos:** “*... , sin perjuicio de las competencias de la Dirección General de la Comunidad de Madrid que ostente las competencias en materia estadística.*”

### 3. En materia de defensa de la competencia y unidad de mercado

**Artículo 71. Granjas y explotaciones cinegéticas:** En el **apartado 4 establece la necesidad de “autorización administrativa”** como requisito para el ejercicio de la actividad. Si bien, al estar necesariamente unida la actividad a la existencia de una instalación física queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley 6/22, de Mercado abierto (artículo 10.1), desde el punto de vista de la competencia **es necesario justificar en una razón imperiosa de interés general** de entre las definidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, **como puede ser la protección del medio ambiente**, la



utilización de esta medida de intervención administrativa frente a otras menos gravosas para el operador como la declaración responsable. **Esta circunstancia no queda suficientemente justificada en el AL objeto de estudio.** Además, en su apartado 6 se establece la obligatoriedad de inscripción en el “Registro de granjas y explotaciones cinegéticas de la Comunidad de Madrid” de las granjas y explotaciones cinegéticas. Es de aplicación idéntico razonamiento referido a la **necesidad de justificar la existencia de este registro en una razón imperiosa de interés general** que tampoco aparece reflejada en el texto del AL.

**Artículo 165: Autorización de las explotaciones de acuicultura.** Se refiere de nuevo el artículo a la necesidad de “autorización administrativa” para este tipo de explotaciones, **nos remitimos a lo señalado en la observación previa referida al artículo 71.**

**Artículo 179: Registro regional de infractores de caza y pesca.** La legalidad de un registro donde se inscriban los sujetos sancionados por infracciones administrativas en materia de caza **debe respetar el derecho a la protección de datos personales** (Reglamento General de Protección de Datos) y al principio de presunción de inocencia. Para que pueda ser legal debe estar claramente regulado por ley (el AL prevé que su funcionamiento se regulará por Orden del Consejero competente), cuál es la finalidad legítima del registro y establecer quién puede acceder a esa información, con qué finalidad y bajo qué condiciones. **El AL analizado no recoge ninguna de estas condiciones, que deben ser incluidas en el articulado.**

**Jaime Martínez Muñoz**

**Dirección General de Economía e Industria**

**Madrid, 7 de agosto de 2025**